



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230015300	Ejecutivo Singular	Armando Ashton Giraldo Y Otro	Armando Ashton Giraldo, Elvina Cabrera De Ashton	14/11/2023	Auto Decide - Sustitución Poder
08001418901420230015300	Ejecutivo Singular	Armando Ashton Giraldo Y Otro	Armando Ashton Giraldo, Elvina Cabrera De Ashton	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230006200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oceana 52	Banco Davivienda S.A	14/11/2023	Auto Corre Traslado - Excepciones De Mérito
08001418901420220047800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Lady Silvana Porras Ríos	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220047800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Lady Silvana Porras Ríos	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220107000	Ejecutivo Singular	Daniro De Jesus Trollol Daza	Jairo Enrique Ahumada Rosales	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a25e7f99-2262-4c5a-bd51-a82016bad1ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220007700	Ejecutivo Singular	Edificio Living Apartamentos	Giovanna Carrillo Hernandez	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210067900	Ejecutivo Singular	Hospital Federico Lleras Acosta	Cajacopi	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Rechaza Excepciones De Mérito
08001418901420200041500	Ejecutivo Singular	Jesus Gerardino Morales	Jarry Jesus Vargas Baron	14/11/2023	Auto Corre Traslado - Excepciones De Mérito
08001418901420200041500	Ejecutivo Singular	Jesus Gerardino Morales	Jarry Jesus Vargas Baron	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230083900	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Sandra Yaneth Orozco Quintero	14/11/2023	Auto Decide - Retiro Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a25e7f99-2262-4c5a-bd51-a82016bad1ce



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230083900

Demandante(s): Sally Biviana Donado Wilches

Demandado(s): Sandra Yaneth Orozco Quintero

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado HERNANDO DIAZ MONTES, radica electrónicamente memorial de fecha 09 de noviembre del 2023, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1da8777b8becc433feb5aa477e404f1591ec0c9326c3ef04ffd6e5cc8f61f2**

Documento generado en 14/11/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200041500
Demandante: JESUS GERARDINO MORALES
Demandado: JARRI JESUS VARGAS VARON
JESUS EMILIO VARGAS MURCIA
Decisión: Corre traslado excepciones

Dentro del presente asunto la parte demandada presentó escrito por medio del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, de acuerdo con lo estipulado por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase al profesional del derecho Remi Alonso Pompeyo Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.157.428 y tarjeta profesional No. 167.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado, Jarri Jesús Vargas Barón, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fenecido el término de traslado pase el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928686c637f5b1c83d9aeb9c37f96d686f53bfe77bbe7e8c475321221c38b628**

Documento generado en 14/11/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210067900
Demandante: Hospital Federico Lleras Acosta.
Demandados: Cajacopi.
Decisión: Rechaza excepciones y ordena seguir adelante.

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse con relación al escrito de contestación y excepciones presentado por la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos Jurídicos:

El Código General del Proceso en su artículo 442, numeral 1°, establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

En cuanto a la notificación personal, actualmente existen dos formas para su materialización: Una consagrada en el Código General del Proceso, que corresponde a la citación para la diligencia de notificación personal y el posterior aviso, en caso de que el demandado no concurra y, otra, prevista en la ley 2213 de 2022, la ya conocida notificación electrónica, la que se encuentra regulada por el artículo 8° así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

2.2.Caso concreto:

Como bien se indicó en acápite anterior, la parte demanda dio contestación al libelo genitor y presentó oposición a la pretensión ejecutiva, siendo del caso establecer si es procedente impartir trámite a las excepciones conforme a los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Para ello es menester examinar las diligencias de notificación y la tempestividad del escrito contentivo de los mecanismos exceptivos. Pues bien, revisado el expediente se encuentra que el demandante optó por la notificación electrónica regulada por la ley 2213 de 2022, y del memorial donde informa sobre ello se destaca que la misma se surtió el día 29 de mayo del cursante año.

Entonces, el término de traslado empezó a computarse a partir del 01 de junio hogaño hasta el día 15 del mismo mes. Mientras que la contestación y excepciones fueron propuestas el 16 de junio, es decir, al día siguiente de fenecido el término de traslado. Basta lo anterior para desestimar la defensa presentada por el extremo pasivo de la litis, como quiera que la misma no se ejerció oportunamente.

En ese orden de ideas, lo que corresponde es el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General Proceso, esto es seguir adelante la ejecución, en los términos de la orden de apremio. Por lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la entidad ejecutada, CAJACOPI.

SEGUNDO: Téngase al profesional del derecho José De La Cruz Benítez Zabaleta, identificado con c.c. 1.003.081.276 y tarjeta profesional 370.317 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutada, CAJACOPI EPS SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
15-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cdd4557a6d78082b5f135d67807f82d5d367bbfabdf3e5cbdd40ca646c082d**

Documento generado en 14/11/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220007700

Demandante: Edificio Living Apartamentos

Demandado: Giovanna Francesca Carrillo Hernández

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo giovanna.carrillo@hotmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a896ffa7f62c460d1fc31153227bd9d293f3ccc63d9955504a9706f1876b4934**

Documento generado en 14/11/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220047800

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Credito "COOPHUMANA"

Demandado(s): Lady Silvana Porras Rios

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo lsilvana.porras@gmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787b4a28ff45b6f48ab94fedae959b16ef6fc95b678bb090181e1e68c1aa43d**

Documento generado en 14/11/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220107000

Demandante: Daniro de Jesús Truyol Daza

Demandado: Jair Ahumada R

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo jahumadar1978@gmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada; en consonancia con la certificación de fecha 18 de octubre del 2023 expedida por la empresa de mensajería *DISTRIVÍOS*, en virtud de la cual, fue comunicada la remisión del mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero del 2023 al accionante.

De modo que, en aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad procesal, se aceptará la manifestación efectuada por el apoderado respecto a la culminación del procedimiento de notificación electrónica al extremo pasivo de la Litis.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf29878e6a5436e7cd535499d83c4fbcfc387af2771c9e16ec7a38a2d1c71**

Documento generado en 14/11/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230006200

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CARIBE ETAPA 1

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Decisión: Corre traslado excepciones

Dentro del presente asunto la parte demandada presentó escrito por medio del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, de acuerdo con lo estipulado por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase a la profesional del derecho Vanessa Torregroza Zabaleta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.246.450 y tarjeta profesional No. 184.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fenecido el término de traslado pase el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5875d53bc9bc55433e1829176eeb0babc7fcd9aef49497b34e64442b35e14687**

Documento generado en 14/11/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230015300

Demandante(s): Edificio Rochelle

Demandado(s): Armando Esteban Ashton Giraldo y Elvina Esther Cabrera de Ashton

Decisión: Reconocer sustitución de poder

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante DAVID ENRIQUE ACUÑA OLIVO radica electrónicamente memorial sustituyendo poder al abogado FREDY FARID FERIS CAMPO, siendo observadas las exigencias legales contenidas en el numeral 6° del art. 75 del C.G.P., resultando procedente lo solicitado.

Adicionalmente, revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder efectuada a favor del abogado FREDY FARID FERIS CAMPO, en aplicación del numeral 6° del art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con C.C. 1.129.521.018 y T.P. 223.606, como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d67ad68e85b5ba2c16378edb1134a54e0f432a87896ecced1a50b1d0309e2**

Documento generado en 14/11/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>